

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2022-00272-00**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad que fue presentado por la parte demandada, invocando el debido proceso de qué trata el Art. 29 de la Constitución Política, que se ajusta a la causal 8 del Art. 133 del C.G.P.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

1.- Como sustento a su solicitud expone que en virtud de la notificación realizada a la demandada a través de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., quien certifica que *“Se realizó el envío electrónico No. 20031491, el 18 de enero de 2023 [...]”,* adicionalmente certifica que: *“SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO. IP PÚBLICA DEL DEMADADO. 66.249.90.2 [...]”*

Que contrario a esa certificación de la empresa de mensajería, un dictamen pericial que anexa a la solicitud de nulidad concluye:

“Una vez verifica y consultada la dirección IP publica de la parte demandada 66.249.90.2, se concluye que esta se encuentra ubicada en el continente de Norteamérica, país Estados Unidos como podemos visualizarla en la imagen número 9. Una vez verificado esta dirección IP Publica 66.249.90.2 y compara con el rango de direcciones IP publica que se utilizan en Colombia, se concluye esta dirección IP publica 66.249.90.2 no se encuentra inmersa en estos rangos de direcciones IP de colombia, o sea no es utilizada en Colombia, como podemos observar en las imágenes números 10, 11, 12 y 13.”

Expone que la demandada se encontraba en Colombia para la fecha de notificación y no ha viajado fuera del territorio nacional, por lo que existe un grave error, por

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

cuanto, se emite certificación sobre una dirección IP que la demandada desconoce, y cuando se encontraba en Colombia y no en el exterior.

Que la demandada nunca se enteró de providencia alguna dictada dentro del proceso de la referencia, y una vez recibe comunicación de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, Valle, quien le informa, que ha sido comisionada por el despacho, para efectuar al diligencia de entrega del inmueble es que se sabe demandada y manifiesta “[...] Bajo la gravedad del juramento que no me enteré de ninguna providencia dictada dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 132 a 138 de la ley 1564 de 2012.”

Luego se refiere a una serie de yerros en la demanda y en el procedimiento que considera irregulares.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenar la inadmisión de la misma, por los yerros descritos, o en su defecto la ilegalidad de lo actuado (Art. 132 C.G.P.)

III. TRAMITE

De la solicitud de declaratoria de nulidad se corrió traslado a la parte demandante cuyo apoderado indicó que la parte pasiva al momento de adquirir el crédito con la entidad demandante reportó los correos electrónicos para su notificación caicedo.angelamaria@gmail.com y lacaicer@hotmail.com pero nunca informó del correo caicedoangelamaria@gmail.com que ahora dice ser su correo para notificaciones.

Que el trámite de notificación personal se agotó al correo electrónico suministrado por la propia demandada y no se aporta evidencia de que el correo que ahora menciona sea el utilizado por la demandada ante algún cambio o corrección del mismo.

Frente a la prueba pericial aportada donde se concluye que la IP del correo electrónico enviado a la demandada se encuentra ubicado en Estados Unidos y la misma reside en Colombia, considera que se desvirtúa al aportar prueba de que la misma cuenta con visa para ingresar a Estados Unidos de América, donde se observan una serie de sellos emitidos por Migración Colombia de los cuales no se determina el ingreso nuevamente a Colombia, demostrando incluso que actualmente reside en Estados Unidos y por tanto, recibió la notificación en dicho

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

país, pues no se prueba que la manifestación de que la demandada para la fecha de notificación se encontraba en Colombia.

Explica que el pilar de este proceso de restitución de inmueble es el contrato de leasing donde se entregó un inmueble de su propiedad al demandado para su uso y goce con opción de compra que se puede ejercer cuando finalice el pago de los cánones de arrendamiento en el término pactado, siendo este asunto una tenencia por arrendamiento que se determina conforme el núm. 6 del Art. 26 del C.G.P. como acertadamente lo admitió el despacho.

Considera que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar.

IV. PRUEBAS

Además de las pruebas documentales que obran en el proceso, se allegó de parte de la pasiva:

- Informe pericial de fecha 28 de septiembre de 2023 presentado por el Ingeniero Informático JOSE ORLANDO CARDONA GÓMEZ.
- Copia del pasaporte de la demandante, donde se observan las salidas fuera del país.

La parte demandante aportó:

- Copia de solicitud de crédito persona natural del 03 de septiembre de 2014 de la señora Angela María Caicedo Chamorro.

V. CONSIDERACIONES

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para entrar en materia, debe hacerse referencia a la definición de IP que se realiza en el dictamen: *“Dirección IP: es una dirección única que identifica a un dispositivo en Internet o*

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

en una red local. IP significa "Protocolo de Internet", que es el conjunto de reglas que rigen el formato de los datos enviados a través de Internet o la red local.

Direcciones IP públicas: se utilizan al interactuar con Internet.

IANA: (por sus siglas en Inglés). Es la autoridad suprema en la asignación de direcciones IP, es la autoridad de Números Asignados en Internet."

Para complementar se debe decir, a manera de hecho notorio, que mediante la dirección IP de un usuario es factible averiguar **cuál es su proveedor de internet**, según por qué cifra empiece, por ejemplo, se puede saber si pertenece a Ono, Jazztel o Movistar. Basta con una búsqueda DNS inversa o con la orden tracert en la interfaz de línea de comandos para averiguarlo.

De lo anterior y de la revisión del dictamen pericial aportado no se evidencia que la dirección IP afecte el hecho de poder recibir y abrir los correos electrónicos, las IP al ser asignadas por el IANA o en su defecto por el proveedor de internet, o al usuario utilizar un servicio de VPN en su computador, no dan certeza de la ubicación geográfica que estos puedan asignar, son variables de las cuales no se puede tener control, lo cierto es que aquello no impide que los correos electrónicos lleguen y puedan ser abiertos como lo certifica la empresa de correos que utilizó el demandante para notificar a la demandada y que es corroborado en el dictamen aportado por la pasiva.

Nótese que la certificación emitida por empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. da cuenta de la entrega y recibido de la notificación personal al correo electrónico caicedo.angelamaria@gmail.com el 18 de enero de 2023, con sus correspondientes anexos que incluían demanda y auto admisorio, correo electrónico que la demandada informara ante la entidad demandante al solicitar el crédito de leasing y que no ha sido desconocido por la pasiva, quien ahora expone que utiliza un correo diferente para su notificación caicedoangelamaria@gmail.com, quedando en evidencia que utiliza varios correos electrónicos, de los cuales es su responsabilidad informar cual es el principal para su notificación, lo cual se da por acreditado al indicar el email inicialmente citado a la sociedad demandante en la solicitud de crédito persona natural con recibido del 03 de septiembre de 2014.

La certificación de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. no es desvirtuada en el dictamen pericial que se aporta pues en el mismo se indica que al revisar el buzón del correo electrónico caicedo.angelamaria@gmail.com encontró:

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

Imagen No. 7 – Proceso Configuración cuenta correo – imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente CP septiembre de 2023.

En la imagen No. 7... se observa el buzón de la cuenta caicedo.angelamaria@gmail.com

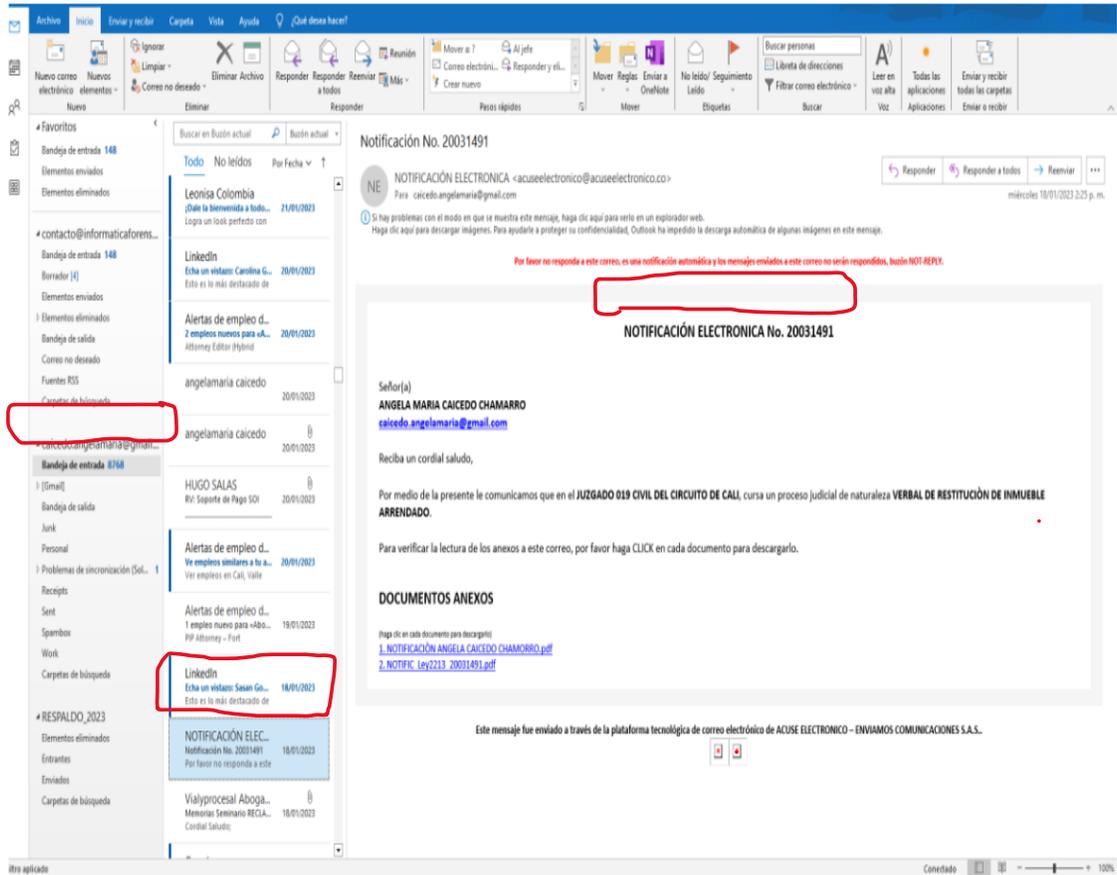


Imagen No. 8 –cuerpo del mensaje – imagen forense Caicedo.angelamaria@gmail.com - fuente CP de 2023

De la imagen se puede observar que el perito reviso la bandeja de entrada del buzón del correo ya citado y que allí reposa la notificación de la existencia de este proceso que recibió desde el 18 de enero de 2023, así lo revela él mismo:

Mensaje 1: Notificación No. 20031491, 18/01/2023 2:25 p.m.

| MENSAJE No. 1 | |
|------------------|--|
| Evidencia | Usuario emisor: NOTIFICACION ELECTRONICA Cuenta correo: acuseelectronico@acuseelectronico.co Usuario receptor: caicedo.angelamaria@gmail.com Fecha: miércoles 18/01/2023 2:25 p.m. Título: Notificación No. 20031491 |

En la imagen No. 8 se puede observar el contenido del cuerpo del mensaje, que tiene el nombre "Notificación electrónica No. 20031491", el cual contiene dos (02) archivos adjuntos llamados. "Notificación Angela Caicedo Chamorro.pdf – Notific ley 2213 20031491.pdf"

Luego en las conclusiones refiere:

“Una vez realizada la búsqueda indexada por palabras claves en la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico caicedo.angelamaria@gmail.com se concluye que existe un mensaje de datos de datos de fecha 18-01-2023 miércoles a las 2:25: p.m. proveniente de la cuenta de correo electrónico acuseelectronico@acuseelectronico.co, Notificación Electrónica No. 20031491, como se puede observar en la imagen No. 8.

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

En el documento aportado en la demanda de nombre 07.constanciaNotificacion20230227.pdf, por parte del Banco Davivienda en las páginas 3, 138, 139 y 140

Se visualiza una dirección IP pública de la demandada 66.249.90.2, y la fecha de envío electrónico 2023-01-18 14:25:03, como también el acuse de recibido.

Se puede concluir, **aunque exista una fecha de envío del mensaje de dato, un acuse de recibido**, no significa que el destinatario quedo notificado de la demanda, para poder validar que el destinatario quedo notificado de la demanda “se debe tener una confirmación de apertura y confirmación de lectura por parte del destinatario referente al mensaje de datos”

En principio debe decirse que todo lo concerniente a la forma de notificación son puntos de derecho sobre los cuales los peritos no están llamados a plantear sus opiniones, máxime si no son abogados. (art. 226 inc. 3 CGP).

Y sobre ese aspecto, la notificación por vía electrónica, la Sentencia STC16733-2022 señala que:

“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da *click* a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo *-entre otros-*. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario *-que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-*, o por el mismo destinatario de la misiva *-voluntariamente-*.

También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al *servidor del destinatario*, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos *servidores de correo electrónico* ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los *servidores de correo electrónico* no ofrecen herramientas que puedan garantizar «*de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada*», **razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico»**. (resalta el despacho)

Tal como ocurre en este caso, que el demandante haciendo además uso de la facultad que otorga el parágrafo 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 “PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” acude una empresa de correos especializada que certifica la recepción y recibido del correo lo cual como se ha dicho no fue desvirtuado en el dictamen aportado, y además la Corte señalo que basta con que

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, mas no cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor:

*“(…) No obstante, ese no es asunto de debate debido a que **esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario**, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:*

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).” (resaltado fuera de texto).*

Y sobre el rastreo de la dirección IP, el perito concluye: “Una vez verifica y consultada la dirección IP publica de la parte demandada 66.249.90.2, se concluye que esta se encuentra ubicada en el continente de Norteamérica, país Estados Unidos, como podemos visualizarla en la imagen número 9. Una vez verificado esta dirección IP Publica 66.249.90.2 y compara con el rango de direcciones IP publica que se utilizan en Colombia, se concluye esta dirección IP publica 66.249.90.2 no se encuentra inmersa en estos rangos de direcciones IP de Colombia, o sea no es utilizada en Colombia, como podemos observar en las imágenes números 10, 11, 12 y 13”, lo cual no significa que la notificación no haya llegado al buzón del correo electrónico de la demandada o que eso impida que se abra y pueda leer, al contrario, como se dijo anteriormente, concluye que la notificación sí se encontraba en el citado buzón desde el 18 de enero de 2023.

Con base en todo lo anterior, se tiene que la parte actora acreditó la notificación de la demandada conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. quien certificó que la demandada recibió los documentos el 18 de enero de 2023 a las 14:25, tal y como se reiteró con las pruebas recolectadas.

Dicha situación, no logra ser desvirtuada por la parte demandada, pues las pruebas que logró introducir a este incidente, no desvirtúan la labor realizada por la empresa postal, incluso, nunca se acusó que los documentales aportados fueran falsos.

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

Tampoco se avizora actuación que deba declararse ilegal como lo solicita subsidiariamente el apoderado de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

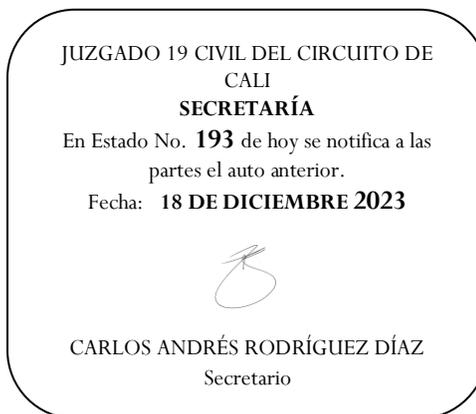
NEGAR el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la parte demandada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH



Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040641e15f3eca4142e7bdd30f525f58b1249eb84ab418a46d7a2c8dde5cd57e**

Documento generado en 15/12/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>